PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/02/2019.

DENUNCIANTES: LAURA GABRIELA DUARTE DÍAZ Y EVARISTO ELOY BERNAL LÓPEZ.

DENUNCIADOS: ROBERTO CAMERINO PÉREZ, SENADOR SALOMÓN JARA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/02/2019**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Laura Gabriela Duarte Díaz y Evaristo Eloy Bernal López, originarios y vecinos de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, en contra del **ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado**, **el Senador Salomón Jara Cruz, y el Partido Movimiento Regeneración Nacional,** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos precisados en la denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Eventos denunciados.

1. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó un evento de jaripeo en un terreno del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; en donde el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado realizó el condicionamiento de entrega de apoyos para la obtención del voto y un discurso ante quinientos ciudadanos del citado municipio para pedir preferencia electoral a su favor.
2. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó un mitin político ante una asamblea comunitaria de trescientos ciudadanos, en el auditorio Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; en el que acudió el Senador Salomón Jara Cruz, Senador de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, donde realizó diversas manifestaciones a los ciudadanos para influir en las elecciones de sistemas normativos internos, a favor de Roberto Camerino Pérez Delgado.

b) Presentación de la denuncia. El dieciocho de septiembre del año en curso, Laura Gabriela Duarte Díaz y Evaristo Eloy Bernal López, originarios y vecinos de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; presentaron denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, el Senador Salomón Jara Cruz, y el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por actos de proselitismo violentando con ello lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

c) Radicación de la denuncia e investigación. El diecinueve de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/001/2019, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar. En ese sentido, se ordenó requerir diversos informes.

d) Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de octubre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente dió vista a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de octubre del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron los denunciantes, mientras que los denunciados comparecieron a través de escritos y comparecencia de autorizado.

f) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El diecisiete de octubre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/042/2019, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/001/2019, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/02/2019,** del índice de este Tribunal y turnó los autos a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los efectos correspondientes.

b) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto respectivo y turnó los autos al Magistrado Presidente para señalar fecha y hora de sesión pública.

c) Sesión pública. Por acuerdo de doce de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública en la que será sometido el

proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"[1].

Lo anterior, porque se trata de proveer el trámite que debe darse al presente medio impugnativo, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual a la Magistrada instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

[1] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACI%c3%93N,EN,LA,SUSTANCIACI%c3%93N,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR

SEGUNDO. Incompetencia. Este Tribunal no es competente para conocer del asunto, porque del análisis conjunto de las conductas y hechos que se denunciaron, no se advierte que se surtan los supuestos que establece el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con base en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que **dentro de los procesos electorales**, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que entre otras cosas, contravengan las normas sobre propaganda política electoral para candidatos y partidos políticos.

Así también, a los que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Derivado de esto, se advierte que el **Procedimiento Especial Sancionador solo es procedente cuando exista proceso electoral.**

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 441, numeral 1, al momento de distribuir competencias establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta diversas bases que al respecto precisa, entre las que, para el caso que nos ocupa, **se destaca la clasificación de los procedimientos sancionadores en**:

POS	**PES**
Procedimientos ordinarios que se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos**	Procedimientos especiales sancionadores, expeditos, **por faltas cometidas dentro de los procesos electorales**.

electorales.	

Asimismo, los artículos 328 y 329, numerales 1, y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen la siguiente clasificación:

POS	**PES**
Procedimientos ordinarios que se instauran **por presuntas violaciones a la normativa electoral.**	Procedimientos especiales sancionadores, expeditos, **por faltas cometidas dentro de los procesos electorales**.

Como ya se adelantó, el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que **durante los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **instruirá el procedimiento especial sancionador.**

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 16 **(De los órganos competentes)**, refiere en el numeral 3, fracción III, que los órganos competentes **conocerán del Procedimiento Especial Sancionador**, cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la Ley, así como la vulneración al **principio de imparcialidad** en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley.

En ese orden de ideas, respecto al **procedimiento especial sancionador**, en la jurisprudencia **8/2016**, se estableció que **para determinar la competencia de la queja o denuncia** sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, **se toma en cuenta la**

vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente **tutelar la equidad en la contienda**, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que **organice los comicios** que se aduce, han sido lesionados[2].

Asimismo, del estudio reiterado de diversos recursos de revisión del **procedimiento especial sancionador** y un asunto general, la Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015**[3] de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, estableció que, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ***ii)*** **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; ***iii)*** está acotada al territorio de una entidad federativa, y ***iv)*** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior del análisis sistemático de la normatividad transcrita, y de la lectura de las jurisprudencias mencionadas con anterioridad, se advierte que **la**

---

[2] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.
Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016

[3] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.
Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015

sustanciación de un procedimiento especial sancionador procederá únicamente cuando se está ante un proceso electoral.

Por lo tanto, con base en el artículo 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entiende como proceso electoral los actos ordenados en la Ley antes citada, la Constitución Local, y la Ley General, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, partidos políticos y candidatos de partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Entendiéndose dicho proceso electoral, aquel que se celebra bajo el régimen de partidos políticos.

Sin que ésta definición se aplique al régimen de sistemas normativos internos, ya que, éste régimen está diferenciado en la legislación de la materia, cuya definición se contempla en el artículo 273, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo que los numerales antes citados, únicamente son aplicables al régimen de partidos políticos, de ahí que la naturaleza jurídica del Procedimiento Especial Sancionador incida únicamente en un proceso electoral por partidos políticos.

En el caso, los denunciantes en su escrito de queja alegan que el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, bajo su carácter de militante y representante del partido político MORENA; así como el Senador Salomón Jara Cruz, realizaron actos que configuran una injerencia en el proceso de elección municipal en detrimento de los sistemas

normativos internos del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

Esto es así ya que el ocho de septiembre del año en curso, se realizó un evento de jaripeo en un terreno del citado municipio; en donde el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado realizó el condicionamiento de entrega de apoyos para la obtención del voto y un discurso ante quinientos ciudadanos del citado municipio para pedir preferencia electoral a su favor.

Además que, con fecha nueve de septiembre pasado, se realizó un mitin político ante una asamblea comunitaria de trescientos ciudadanos, en el auditorio Municipal del citado municipio; en el que acudió el Senador Salomón Jara Cruz, Senador de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, donde realizó diversas manifestaciones a los ciudadanos para influir en las elecciones de sistemas normativos internos, a favor de Roberto Camerino Pérez Delgado.

Precisado lo anterior, se advierte que los actos denunciados se desarrollan en un contexto distinto a un proceso electoral por partidos políticos, toda vez que la norma es clara en establecer que el Procedimiento Especial Sancionador se puede promover para controvertir actos desarrollados dentro del proceso electoral de partidos políticos.

Por lo tanto, al tratarse de un municipio donde su método de elección es por el Régimen de Sistemas Normativos Internos y no por partidos políticos, los hechos denunciados no encuadran en la normativa del Procedimiento Especial Sancionador, ya que las reglas que establece la Ley únicamente son aplicables para municipios que se rigen por

el sistema de partidos políticos, por lo tanto, no puede darse el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, este Tribunal **es incompetente** para conocer del presente asunto, ya que los actos que los denunciantes alegan no corresponden como tal a proceso de partidos políticos.

Sin embargo, lo procedente es **remitir** la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, acorde a sus facultades, determine lo que corresponda, previa copia certificada que obre en autos.

Toda vez que los supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional en materia de procedimiento especial sancionador.

Lo cual en su caso **puede ser conocido para su estudio por la autoridad administrativa electoral mediante un procedimiento ordinario sancionador**, pues este es aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, en términos del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 328 y 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Pues al respecto, los artículos 4 y 5 del Reglamento, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, pues ambos tienen la finalidad de determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y en su caso, de aquellos que obtenga la autoridad investigadora electoral.

Máxime que el referido Reglamento determina que cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas **que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES)**, se sustanciara el **Procedimiento Ordinario Sancionador (POS)**.

TERCERO. **Notifíquese** en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio al Instituto Electoral Local con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

A C U E R D A

PRIMERO. Este Tribunal no es competente para conocer y resolver la denuncia mediante el procedimiento sancionador planteado.

SEGUNDO. Remítase la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando tercero de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** Presidente, quien emite voto razonado; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/02/2019. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, expreso que comparto el sentido del proyecto de resolución aprobado por unanimidad en el Pleno. Sin embargo, considero que para arribar a la conclusión de mérito, se debió realizar un estudio integral de la competencia para determinar porque en el caso concreto, esta autoridad no puede conocer de los motivos de la denuncia, por tratarse de un proceso electoral para renovar autoridades municipales bajo el sistema normativo indígena.

En ese sentido, me permito formular voto razonado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Antecedentes.

El ocho de septiembre de dos mil diecinueve[1], se realizó un evento de jaripeo en un terreno del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; en donde el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, realizó el condicionamiento de entrega de apoyos para la obtención del voto y un discurso ante quinientos ciudadanos del citado Municipio para pedir preferencia electoral a su favor.

El nueve de septiembre, se realizó un mitin político ante una asamblea comunitaria de trescientos ciudadanos, en el auditorio Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; en el que acudió el Senador Salomón Jara Cruz, Senador de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, donde realizó diversas

[1] Las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario

manifestaciones a los ciudadanos para influir en las elecciones de sistemas normativos internos, a favor de Roberto Camerino Pérez Delgado.

El dieciocho de septiembre, Laura Gabriela Duarte Díaz y Evaristo Eloy Bernal López, originarios y vecinos de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, presentaron **denuncia** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, el Senador Salomón Jara Cruz, y el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, por actos de proselitismo, al considerar que con ello violentan lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, el diecinueve de septiembre pasado, **radicó** la denuncia con el número de expediente CQDPCE/PES/001/2019, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar. En ese sentido, se ordenó requerir diversos informes.

El ocho de octubre, la citada Comisión de Quejas admitió a trámite la denuncia, asimismo, ordenó **emplazar** al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente dio vista a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

El diecisiete de octubre, la Comisión de Quejas celebró **la audiencia de pruebas y alegatos**, a la cual no comparecieron los denunciantes, mientras que los denunciados comparecieron a través de escritos y comparecencia de autorizado.

Sin embargo, en el caso, de la revisión de las constancias se determina que en el caso concreto no se actualiza la competencia para resolver el presente asunto, ya que, de las circunstancias particulares del caso se advierte que la infracción denunciada debe ser instruida y resuelta por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través del procedimiento

ordinario sancionador, tomando en cuenta que los hechos denunciados no surte los supuestos de un proceso especial sancionador.

Lo anterior, al considerar **la competencia como presupuesto de validez del proceso**.

En efecto, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto, las autoridades solo deben actuar cuando la Constitución Federal o las leyes se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada; lo anterior, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal.

De esta manera, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto por el citado numeral 16 de la Constitución Federal, así como el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia 1/2013[2] de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"** y el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2013**, el cual refiere que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Ya que, tratándose del régimen administrativo sancionador, la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dependiendo del tipo de infracción y las circunstancias de los hechos motivo de la denuncia.

---

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Al respecto, la Sala Superior, ha definido un sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral que atiende principalmente a dos criterios:

- Por materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio y/o televisión.
- Por territorio, conforme al cual deberá definirse en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer cuál es la autoridad competente.

A la par, para determinar qué autoridad es competente para conocer de una queja, en términos de la jurisprudencia 25/2015[3] de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES",** debe analizarse si la irregularidad denunciada:

I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

II. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.

III. Está acotada al territorio de una entidad federativa.

IV. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales.

Conforme a lo anterior las autoridades electorales deberán determinar los elementos objetivos que rodean el caso, para de forma específica establecer si cuentan con competencia para resolver los casos que les presentan.

---

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Además que, para que una autoridad aplique una sanción el procedimiento y la sanción deben estar previamente establecidos en la norma.

De ahí que, el **procedimiento especial sancionador**, de conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafo 3, fracción II, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determina que dicho procedimiento procede cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la citada ley, así como la vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley. El citado artículo de la Ley de instituciones local, determina los supuestos por lo que se puede instruir el citado procedimiento y que son:

> I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
>
> II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o
>
> III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Sin embargo, del análisis de los supuestos transcritos, se advierte que los hechos narrados por la parte actora y que a su juicio constituyen violación a la normativa electoral no pueden ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, porque dicho medio analiza las conductas que se realizan **dentro de un proceso electoral de partidos políticos** y en el caso en particular, los hechos denunciados se desarrollaron dentro de un proceso electivo de renovación de autoridades municipales bajo su sistema normativo indígena.

Precisando, que en las determinaciones que se emiten en dicho procedimiento se verifica que los actos de las autoridades administrativas y de los actores políticos involucrados se hayan desarrollado conforme a los principios constitucionales democráticos

que rigen la contienda electoral, atendiendo al modelo de comunicación política, y sobre todo, respetando los derechos humanos involucrados en el caso concreto.

Bajo esa línea argumentativa, al estar relacionados los hechos denunciados con actos desarrollados en una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo indígena, es evidente que tales hechos no pueden ser analizados a través del citado medio de control de legalidad y por tanto, no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados a través del citado procedimiento.

Por otra parte, el legislador ordinario estableció el **procedimiento ordinario sancionador,** para que a través de él, se conozcan de infracciones a la normativa electoral en los tiempos fuera de proceso electoral.

En ese sentido la jurisprudencia[4] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;

b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;

c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;

d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y

e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por

[4] Jurisprudencia 20/2008,

alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De lo que se colige que el procedimiento ordinario sancionador, de acuerdo a la normativa detallada en las líneas que anteceden tampoco prevé expresamente la facultad para conocer de hechos suscitados dentro de un proceso de sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, todo justiciable tiene derecho a que se le administre justicia a través de un recurso sencillo y efectivo, de ahí que se estime que a través de dicho procedimiento es donde se deben analizar las inconformidades que hacen valer los actores, puesto que en dicho procedimiento se puede conocer también de infracciones a la normativa electoral. Máxime que su resolución, así como, la calificación de elecciones realizadas bajo el sistema normativo indígena, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que, con base en su competencia y atribuciones deba conocer de los hechos denunciados mediante el **procedimiento ordinario sancionador** e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ